República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1173/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0452, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Antonio Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia SCJ-PS-26-0031 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia SCJ-PS-26-0031, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Antonio Rodríguez Rodríguez, por medio del dispositivo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA la nulidad del acto núm. 2025-00185, instrumentado en fecha 27 de enero de 2025 por el ministerial Roelvi Smith Segura S., de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contentivo del emplazamiento en casación, por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-000035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones civiles, en fecha 17 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.*
>
> ***TERCERO****: COMPENSA el pago de las costas procesales.*

Dicha sentencia fue notificada al señor Alejandro Antonio Rodríguez Rodríguez, en su domicilio, mediante el Acto núm. 001300/2026, instrumentado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026) por el ministerial Juan Luis Rodríguez Pimentel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia SCJ-PS-26-0031, fue interpuesto por el señor Alejandro Antonio Rodríguez Rodríguez el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

La instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados a la parte recurrida, señoras Melissa del Carmen Grullón Castillo y María del Carmen Castillo Lora, mediante el Acto núm. 2026-00999, instrumentado el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026) por el ministerial Roelvi Smith Segura S., alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia SCJ-PS-26-0031 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

> *Sobre el emplazamiento*
>
> *Antes de conocer del fondo del recurso es preciso advertir que del estudio del memorial que introduce el recurso de casación que apodera a esta sala, se constata que la parte recurrente identifica como parte recurrida en este proceso a Melissa del Carmen Grullón Castillo, en representación de María del Carmen Castillo Lora. A su vez, se observa que, a través del acto núm. 2025-00185, instrumentado en fecha 27 de*

enero de 2025 por el ministerial Roelvi Smith Segura S., de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, se emplazó únicamente a Melissa del Carmen Grullón Castillo, en calidad de requerida, exhortándole a comparecer ante esta corte de casación en un plazo de 10 días, sin que en dicho acto se haga mención de su representación de María del Carmen Castillo Lora.

Del análisis de la decisión impugnada se verifica que, en segundo grado, la participación de Melissa del Carmen Grullón Castillo fue en representación de su madre María del Carmen Castillo Lora, mediante poder especial, no así a título personal.

Asimismo, es preciso destacar que Melissa del Carmen Grullón Castillo ha aportado ante esta sede de casación su memorial de defensa con constitución de abogados y su notificación; sin embargo, del análisis de estos documentos se advierte que en ningún apartado se especifica que la mencionada Melissa del Carmen Grullón Castillo ha [*sic*] *comparecido en calidad de representante de María del Carmen Castillo Lora.*

La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y

el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

Como regla general, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. A su vez, el propio párrafo I del citado artículo 19 menciona que: El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

De conformidad con lo anterior, es evidente que el acto de emplazamiento núm. 2025-00185, antes descrito, resulta ser irregular, al no haber puesto en causa a María del Carmen Castillo Lora, en su condición de parte recurrida, otrora demandada; y por haber llamado ante esta sede de casación a Melissa del Carmen Grullón Castillo a título de recurrida y no en calidad de representante de su madre, la mencionada María del Carmen Castillo Lora.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

Al no haber sido emplazada María del Carmen Castillo Lora, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo de las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Alejandro Antonio Rodríguez Rodríguez solicita que sea declarada nula la sentencia recurrida en revisión. Alega, de manera principal, y en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

> *Distinguidos Jueces de este magno tribunal, nos permitimos invocar los agravios en que ha incurrido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
>
> ***Primer Medio.***
>
> ***Violación al debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva, Art. 69 de la Constitución de la Republica.***
>
> ***Atendido**: a que debemos destacar, que la hija de la recurrida **Melissa Del Carmen Grullón Castillo**, en representación de su madre, **María Del Carmen Castillo Lora**, conforme poder otorgado, represento* [*sic*] *en grado de apelación, así como ante la Suprema Corte de Justicia, siempre actuando en nombre y representación de su madre, mandato conferido conforme* [*sic*] *la disposición del Art. 1984 del Código Civil Dominicano.*
>
> *Atendido: A que el recurso de casación fue dirigido a la recurrida **Melissa Del Carmen Grullón Castillo**, en calidad de representante*

*legal de su madre **María Del Carmen Castillo Lora**, en ese tenor, los abogados que las han representado desde el proceso del recurso de apelación, así como ante la Suprema Corte de Justicia, notificaron constitución de abogado y depositaron su memorial de defensa, a nombre de **Melissa Del Carmen Grullón Castillo**, en calidad de representante legal de su madre **María Del Carmen Castillo Lora**; es decir, que ambas estuvieron debidamente representadas ante el órgano de la Suprema Corte de Justicia.*

***Atendido**: A que otro aspecto relevante, es que, en su memorial de defensa, los abogados representantes de Melissa Del Carmen Grullón Castillo, en calidad de representante legal de su madre María Del Carmen Castillo Lora, nunca invocaron la nulidad del acto de emplazamiento, por lo cual no les produjo ningún agravio y como dice el adagio, ese supuesto agravio fue traído por los pelos por los miembros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violentando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el sagrado derecho del defensa del recurrente, que hace de manera inevitable que dicha sentencia sea declarada nula.*

Segundo Medio

***Violación al Principio de igualdad establecido en el Art. 39 de la Constitución de la Republica. Aplicación contraria al espíritu del Art. 88 de la Ley 2-23**.*

El Tribunal Constitucional ha señalado que este implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo y trato desigual fundado en un acto contario a

la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. De manera que se viola el principio de igualdad, cuando a pesar de estar en iguales circunstancias, a los sujetos se le [*sic*] *aplica la ley de una manera distinta.*

En el caso de la especie [*sic*]*, si observamos la disposición del Art. 88 de la Ley 2-23, ha sido aplicado en contra del recurrente de manera inapropiada, distinta a su espíritu, lo que conlleva a una motivación mayúsculamente errada. Dicha norma legal establece lo siguiente:*

Art. 88. Nulidades Procesales*. "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada, si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada". De ahí nos preguntamos: ¿**Dónde está el agravio?*

El Tribunal Constitucional en su sentencia TC-0033-12, estableció el denominado Test o juicio de igualdad, estableciendo que es un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad. Este texto cuenta con los siguientes elementos fundamentales:

a) Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares.
b) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.
c) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

El Tribunal Constitucional ha establecido que deben concurrir los tres para determinar la constitucionalidad de la actuación del órgano; en ese sentido, de manera categórica se puede inferir, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la aplicación de una norma en sentido totalmente contrario, violo [*sic*] *el principio de igualdad, incurriendo al mismo tiempo en una falta adecuada de motivación del fallo que ha sido impugnado por este recurso de revisión.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal:

Primero: *En cuanto al fondo,* ***ACOGER*** *el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, en contra de la sentencia S.C.J-PS- 26-0031, de fecha treinta (30) del mes de enero, del año 2026, notificada a través del acto 00/300/2026, de fecha veintisiete (27) del mes de abril, del año dos mil veintiséis (2026), del ministerial* ***Juan Luis Rodríguez Pimentel,*** *alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Municipio de San Ignacio de Sabaneta* [*sic*].

Segundo: DECLARAR NULA *dicha sentencia, por los motivos expuestos en el presente recurso, procediendo a enviar dicha decisión por ante el pleno de la suprema Corte de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre el fondo de dicho recurso de casación.*

TERCERO: DECLARAR, *el presente recurso libre de costas.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las señoras María del Carmen Castillo Lora y Melissa del Carmen Grullón Castillo solicitan, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, que se rechace el

presente recurso de revisión. Alegan, en apoyo de sus pretensiones —en esencia—, lo siguiente:

> ***PRIMER MEDIO DE INADMISIÓN***
>
> ***Extemporaneidad del recurso (artículo 54.1 de la Ley 137-11)***
>
> *A que el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo legal previsto por la Ley 137-11, toda vez que la Sentencia núm. SCJ-PS-26- 0031 fue notificada al hoy recurrente mediante el Acto núm. 001300/202, en fecha veintisiete (27) del mes de abril de dos mil veintiséis (2026), mientras que el recurso fue depositado en fecha veintiocho (28) del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026), según reconoce el propio recurrente en su instancia, por lo que corresponde a ese Honorable Tribunal verificar el cumplimiento del plazo legal de interposición y, en caso de constatar su vencimiento, declarar la inadmisibilidad del recurso.*
>
> […]
>
> ***III. SEGUNDO MEDIO DE INADMISIÓN***
>
> ***Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales imputable directamente a la sentencia (artículo 53.3.c)***
>
> *A que, si bien el recurrente invoca las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no logra demostrar la existencia de una vulneración directa e inmediata de derechos fundamentales imputable a la Suprema Corte de Justicia, limitándose a manifestar su inconformidad con la interpretación jurídica adoptada por dicho*

órgano jurisdiccional respecto de las consecuencias derivadas de un emplazamiento defectuoso.

A que, lejos de demostrar una vulneración concreta de derechos fundamentales, el recurso evidencia la inconformidad de la parte recurrente con el resultado adverso obtenido en las distintas etapas del proceso, pretendiendo reabrir una controversia que ya ha sido conocida decidida [*sic*] *por los órganos jurisdiccionales llamados por la ley a resolverla.*

A que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia recurrida contiene una motivación suficiente, coherente y razonable, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia expuso las razones jurídicas que justificaban la nulidad del emplazamiento y la consecuente caducidad del recurso de casación, por lo que no existe déficit motivacional alguno capaz de comprometer la validez constitucional de la decisión impugnada.

A que, la inconformidad de la parte recurrente con el resultado obtenido en la jurisdicción de apelación y posteriormente en la jurisdicción de casación no constituye una violación al debido proceso ni la tutela judicial efectiva [*sic*]*, toda vez que tuvo acceso a los mecanismos recursivos establecidos por la ley y ejerció los recursos que estimó pertinentes para la defensa de sus intereses.*

[…]

A que, si bien la parte recurrente transcribe las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 100 de la Ley núm. 137-11, en ninguna parte de su recurso logra demostrar de manera concreta y específica la existencia de una violación a derechos fundamentales imputable de

forma directa e inmediata a la Sentencia núm. SCJ-PS-26 0031, limitándose a formular alegaciones generales sobre debido proceso, tutela judicial efectiva e igualdad, sin establecer de qué manera dichos derechos fueron efectivamente lesionados por la decisión impugnada.

A que, del examen íntegro del recurso de revisión constitucional se advierte que la parte recurrente insiste en cuestionar aspectos relativos a la valoración de pruebas, la existencia de una alegada unión consensual, la apreciación de declaraciones juradas y la procedencia de una partición de bienes, asuntos que fueron objeto de conocimiento decisión [*sic*] *por las jurisdicciones ordinarias competentes, pretendiendo reabrir ante esta Alta Corte un debate que excede los límites de la justicia constitucional.*

[…]

A que, la sentencia recurrida contiene una motivación suficiente, clara, razonable y jurídicamente fundamentada, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso las razones de hecho y de derecho que sustentaron su decisión, sin que se evidencie arbitrariedad, irrazonabilidad o actuación alguna capaz de comprometer derechos fundamentales protegidos por la Constitución.

[…]

IV. TERCER MEDIO DE INADMISIÓN

Falta de especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100 de la Ley 137-11)

A que, a pesar de la naturaleza excepcional, restrictiva y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la parte recurrente pretende reabrir ante el Tribunal Constitucional cuestiones que ya fueron objeto de examen, valoración y decisión por parte de los órganos jurisdiccionales ordinarios, procurando que dicho tribunal vuelva a ponderar aspectos relativos a la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y la interpretación de normas de derecho común, materias que escapan al objeto y finalidad de la revisión constitucional.

[…]

A que, por tales razones, la parte hoy recurrida sostiene que el recurso de revisión constitucional interpuesto resulta inadmisible, tanto por haber sido promovido fuera del plazo legalmente establecido como por no reunir los presupuestos materiales exigidos por los artículos 53, 54 y 100 de la Ley núm. 137-11, careciendo además de especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique la intervención excepcional del Tribunal Constitucional.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al tribunal:

***PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Memorial de Defensa, por haber sido interpuesto conforme a la Constitución de la República y a las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

***SEGUNDO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor ALEJANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra la*

Sentencia núm. SCJ-PS-26-0031, de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm.137-11.

TERCERO: *De manera subsidiaria, para el improbable caso de que no sea acogido el precedente medio de inadmisión, DECLARAR INADMISIBLE el referido recurso por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, al no existir vulneración de derechos fundamentales imputable de modo inmediato y directo a la sentencia recurrida, pretendiendo la parte recurrente que el Tribunal Constitucional reexamine hechos, pruebas y cuestiones de legalidad ordinaria que escapan al ámbito de la revisión constitucional.*

CUARTO: *De manera igualmente subsidiaria, DECLARAR INADMISIBLE el recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a las disposiciones del artículo 100 de la Ley núm. 137-11.*

QUINTO*: Subsidiariamente, en cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por improcedente, mal fundado, carente de base constitucional y desprovisto de méritos jurídicos.*

SEXTO*: DECLARAR el proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley núm. 137-11.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Sentencia SCJ-PS-26-0031, dictada el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Acto núm. 001300/2026, instrumentado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026) por el ministerial Juan Luis Rodríguez Pimentel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante el cual notificó la Sentencia SCJ-PS-26-0031 al señor Alejandro Antonio Rodríguez Rodríguez.

3. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Antonio Rodríguez Rodríguez, contra la Sentencia SCJ-PS-26-0031, depositada ante la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

4. Acto núm. 2026-00999, instrumentado el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026) por el ministerial Roelvi Smith Segura S., alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la parte recurrida, señoras Melissa del Carmen Grullón Castillo y María del Carmen Castillo Lora.

5. Escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis (2026) por la parte recurrida ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en partición de bienes, rendición de cuentas y liquidación de bienes adquiridos durante una alegada unión de hecho, fue interpuesta por el señor Alejandro Antonio Rodríguez Rodríguez contra la señora María del Carmen Castillo. Esa demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez mediante la Sentencia 397-2024-SCIV-00022, dictada el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), órgano judicial que, como consecuencia de ello, ordenó la partición y liquidación de todos los bienes muebles e inmuebles producto de la aludida unión consensual, comisionó al juez de paz del municipio San Ignacio de Sabaneta para el seguimiento de la partición y designó a los oficiales del lugar para la realización de las labores propias del proceso de la partición.

Esa sentencia fue recurrida en apelación por la señora María del Carmen Castillo, recurso que tuvo como resultado la Sentencia Civil 235-2024-SCIVL-00035, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; la decisión pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, por no haber comparecido, acogió el referido recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda de referencia.

Inconforme con esa decisión, el señor Alejandro Antonio Rodríguez Rodríguez interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-PS-26-0031, de treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia de ese plazo está sancionada con la inadmisibilidad,[1] conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16[2]; además, mediante la Sentencia TC/0335/14[3], el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), este órgano constitucional varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario.

[1] Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.
[2] Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).
[3] Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

9.2. El Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Alejandro Antonio Rodríguez Rodríguez el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026) mediante el Acto núm. 001300/2026[4], mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026). De ello se concluye que fue interpuesto dentro del referido plazo de ley. Por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión presentado en este sentido por la parte recurrida.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión. Con relación a la Sentencia SCJ-PS-26-0031, dictada el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que el indicado requisito ha sido satisfecho en razón de que no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

[4] Instrumentado por el ministerial Juan Luis Rodríguez Pimentel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al [*sic*] d*erecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los dos primeros han sido satisfechos, pues la violación del derecho fundamental alegado por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada decisión, pues las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.6. En cuanto al tercer requisito, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo*, conforme a lo previsto por ese texto.

9.7. La parte recurrente alega, de manera resumida, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva al dictar la caducidad de su recurso, sin observar que la hija de la recurrida, señora Melissa del Carmen Grullón Castillo, ha actuado siempre en representación de su madre, la señora María del Carmen Castillo Lora, conforme a poder otorgado, tal como ocurrió en grado de apelación y ante la Suprema Corte de Justicia. Alega, además, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación del principio de igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución, por aplicación contraria del espíritu del artículo 88 de la Ley núm. 2-23. Sostiene, en este sentido, que no existe una relación proporcional entre los medios utilizados y el fin que se persigue de manera que se viola el principio de igualdad. De ello se concluye que la parte recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación de un derecho fundamental. Por consiguiente, en el presente caso ha sido satisfecho el requisito previsto por el literal c de ese texto, puesto que las vulneraciones alegadas por la parte recurrente son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. Por su parte, las señoras María del Carmen Castillo Lora y Melissa del Carmen Grullón Castillo solicitan que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión por considerar que carece de relevancia y trascendencia constitucional.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que el asunto a resolver en revisión tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53–, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que tal condición solo se encuentra configurada en aquellos casos que, entre otros:

> […] 1) *contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.10. El Tribunal Constitucional considera que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá determinar el alcance y la pertinencia de las

garantías procesales del debido proceso invocadas por el recurrente frente a la sanción procesal de la caducidad, aplicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de la sentencia a que este recurso de revisión se refiere. Procede, por consiguiente, rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, señoras María del Carmen Castillo Lora y Melissa del Carmen Grullón Castillo, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta sentencia.

9.11. De conformidad con lo precedentemente consignado, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia SCJ-PS-26-0031, dictada el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión declaró la caducidad –como se ha visto– del recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Antonio Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia Civil 235-2024-SCIVL-00035, dictada diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

10.2. El recurrente alega, en síntesis, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró –al declarar la caducidad del recurso de casación en cuestión– sus derechos fundamentales al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva, ya que no observó que Melissa del Carmen Grullón Castillo, hija de María del Carmen Castillo Lora, ha actuado siempre en representación de su madre, conforme a poder otorgado, en razón de lo cual la representó en grado de apelación y ante la Suprema Corte de Justicia. Alega, además, que dicho órgano judicial violó el principio de igualdad, establecido

por el artículo 39 de la Constitución, por aplicación contraria del artículo 88 de la Ley núm. 2-23. Sostiene que en su caso ese último texto fue aplicado de manera inapropiada, distinta a su espíritu. En razón de ello, entiende que la decisión recurrida incurrió en una motivación errada al declarar la caducidad del recurso, pues la parte recurrida pudo interponer sus medios de defensa, lo que quiere decir que no sufrió agravio alguno.

10.3. Este órgano constitucional ha constatado que la decisión recurrida declaró la caducidad del recurso de casación de referencia sobre la base de las siguientes consideraciones:

> *Sobre el emplazamiento*
>
> *Antes de conocer del fondo del recurso es preciso advertir que del estudio del memorial que introduce el recurso de casación que apodera a esta sala, se constata que la parte recurrente identifica como parte recurrida en este proceso a Melissa del Carmen Grullón Castillo, en representación de María del Carmen Castillo Lora. A su vez, se observa que, a través del acto núm. 2025-00185, instrumentado en fecha 27 de enero de 2025 por el ministerial Roelvi Smith Segura S., de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, se emplazó únicamente a Melissa del Carmen Grullón Castillo, en calidad de requerida, exhortándole a comparecer ante esta corte de casación en un plazo de 10 días, sin que en dicho acto se haga mención de su representación de María del Carmen Castillo Lora.*
>
> *Del análisis de la decisión impugnada se verifica que, en segundo grado, la participación de Melissa del Carmen Grullón Castillo fue en representación de su madre María del Carmen Castillo Lora, mediante poder especial, no así a título personal.*

Asimismo, es preciso destacar que Melissa del Carmen Grullón Castillo ha aportado ante esta sede de casación su memorial de defensa con constitución de abogados y su notificación; sin embargo, del análisis de estos documentos se advierte que en ningún apartado se especifica que la mencionada Melissa del Carmen Grullón Castillo ha [*sic*] *comparecido en calidad de representante de María del Carmen Castillo Lora.*

La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

Como regla general, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. A su vez, el propio párrafo I del citado artículo 19 menciona que: El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

De conformidad con lo anterior, es evidente que el acto de emplazamiento núm. 2025-00185, antes descrito, resulta ser irregular, al no haber puesto en causa a María del Carmen Castillo Lora, en su condición de parte recurrida, otrora demandada; y por haber llamado ante esta sede de casación a Melissa del Carmen Grullón Castillo a título de recurrida y no en calidad de representante de su madre, la mencionada María del Carmen Castillo Lora.

Sobre la caducidad del recurso de casación

De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

Al no haber sido emplazada María del Carmen Castillo Lora, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo de las partes.

10.4. En el análisis de la sentencia recurrida, así como de los propios alegatos de la parte recurrente este tribunal ha podido comprobar que el señor Alejandro Antonio Rodríguez Rodríguez se limitó a emplazar a la señora Melissa del Carmen Grullón Castillo en calidad de recurrida, mediante el Acto núm. 2025-00185, instrumentado el veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Roelvi Smith Segura S., alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

10.5. Es necesario indicar respecto del emplazamiento en cuestión, que, como consecuencia procesal del depósito del memorial de casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente:

> *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su depósito.*
>
> *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real***[5]*, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso* […].

10.6. Mediante su Sentencia TC/0420/15, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional ha sostenido —respecto de la validez y eficacia de las notificaciones— lo siguiente:

> […] *si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial.*
>
> *Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía*

[5] Las negritas son nuestras.

> *provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*[6]

10.7. De conformidad con las actuaciones procesales así establecidas y el estudio de la sentencia impugnada, este órgano constitucional ha podido constatar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación al verificar que, si bien el acto de emplazamiento fue notificado, el mismo no fue realizado de forma regular, al no haber sido hecho a la señora María del Carmen Castillo Lora, una de las recurridas, quien, por tanto, debió ser emplazada en esa calidad (no por mediación de la otra recurrida), conforme al mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sin que por ello pueda válidamente alegarse que la Suprema Corte de Justicia fue excesivamente formalista en la exigencia del cumplimiento de ese mandato legal, a lo que, en todo caso, estaba obligado dicho órgano judicial a la luz del artículo 69.7 de la Constitución. En efecto, ese texto constitucional prescribe que los tribunales han de proceder (con ocasión de las controversias sometidas a su consideración) ... *con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio*; garantía procesal que cumplió cabal y convenientemente hizo la Suprema Corte de Justicia en el presente caso, pues ajustó su actuación al mandato del señalado artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

10.8. Es necesario precisar –contrario a lo indicado por el recurrente en este sentido– que el derecho al debido proceso, tal como ha sido reconocido por los artículos 69 de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

[6] Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0388/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

comprende, entre otras garantías, el derecho de acceso a la justicia, el cual incluye, el derecho al recurso legalmente establecido, derecho que ha de ser ejercido por los cauces establecidos por el legislador, con respeto del principio de razonabilidad y del contenido esencial del derecho, según el mandato del artículo 74.2 de nuestra carta sustantiva.

10.9. Este tribunal constitucional ha señalado, respecto de la casación, que este es un recurso extraordinario, sujeto al cumplimiento de las formalidades procesales establecidas en la ley, las cuales persiguen garantizar la seguridad jurídica, el orden procesal y la igualdad entre las partes, sin que ello implique, por sí solo, una restricción ilegítima del derecho de acceso a la justicia, y sin que pueda válidamente entenderse –como erróneamente invoca el recurrente– que la aplicación razonable de una norma legal pueda considerarse contraria al derecho de igualdad por el solo hecho de que esa aplicación se traduzca en un perjuicio (como sanción por incumplimiento) para una de las partes en litis, sobre todo cuando esa parte no ajustó su actuación procesal al mandato de la ley, no pudiendo ampararse ésta en su propia falta procesal.[7] Téngase presente, en este sentido, que el cumplimiento de las exigencias procesales no constituye la vulneración de derechos fundamentales. Así lo indicó el tribunal en su Sentencia TC/0550/26, del quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026), en la que precisó lo siguiente:

> *Respecto al recurso de casación, debemos recordar, en seguimiento a nuestra sentencia TC/0437/17 y la Sentencia TC/01114/24, el carácter formalista del recurso de casación. En efecto, el tribunal señala que las exigencias procesales establecidas por el legislador ordinario no vulneran el derecho fundamental al debido proceso, sino que lo garantiza con la imposición de sanciones ante el incumplimiento de los*

[7] Esto es conforme a la máxima latina *nemo auditur propriam turpitudinem allegans,* es decir, nadie puede ampararse en su propia falta o torpeza.

requisitos de forma o de fondo previstos en el indicado ordenamiento legal; tal como la observancia del trámite de autorización del emplazamiento en casación y su respectiva diligencia material.

En nuestra Sentencia TC/0916/25 sostuvimos que el razonamiento antes descrito resulta extensivo a las formalidades previstas en la Ley núm. 2-23, en particular, lo referente a la caducidad como sanción procesal de conformidad con los artículos 19 y 20 de dicha ley. Estas disposiciones, señala el tribunal en dicha decisión, constituyen disposiciones procesales de orden público. De tal modo que, dada su naturaleza y carácter imperativo, son incompatibles con la autonomía que pudieran tener los juzgadores al momento de interpretar la norma, así como tampoco podría ser derogado por la voluntad de las partes ni por los actores internos del sistema de justicia (Véase, en general, Sentencia TC/0916/25: párr. 10.5).

La Ley núm. 2-23 impone notificación [*sic*] *del acto de emplazamiento dentro de los quince (15) días, al igual que la ley derogada, al igual que la anterior, y exige, además, el depósito del acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia, con la finalidad de garantizar la efectividad del recurso de casación y fortalecer la tutela judicial efectiva. En esta última exigencia radica la novedad y su incumplimiento establece la sanción de caducidad del recurso casación.*

10.10. De lo anteriormente indicado concluimos que la decisión recurrida no violó los derechos fundamentales invocados por el ahora recurrente en revisión, pues se limitó a cumplir el mandato de una disposición legal vigente a la fecha en que fue interpuesto el recurso de casación de referencia. Además, este órgano constitucional verifica que en la decisión impugnada se realizaron las comprobaciones de lugar y que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpretó y aplicó de manera razonable, atinada y ajustada a los criterios de su

propia jurisprudencia el artículo 19 de esa norma, lo cual la condujo a pronunciar la caducidad del mencionado recurso de casación.

10.11. Procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Antonio Rodríguez Rodríguez, contra la Sentencia SCJ-PS-26-0031, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el indicado recurso de revisión constitucional.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alejandro

Antonio Rodríguez Rodríguez, y a la parte recurrida, señoras María del Carmen Castillo Lora y Melissa del Carmen Grullón Castillo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria